

X

PREGMATICA

EN QVE SV MAGESTAD
manda no entren en estos Reynos
mercaderias del de Francia, ni del
Rebelde de Portugal,
ni sus Islas.

Año

1650.



CON LICENCIA,

EN MADRID,

En la Imprenta de Maria de Quiñones.

*Acosta de Juan de Valdes, Mercader de libros. Vendense en su
casa en frente del Colegio de Atocha.*

LICENCIA, Y TASSA.

Y O Don Josef de Arteaga y Cañizares,
Escriuauo de Camara del Rey nuestro
señor, de los que residen en su Consejo, cer-
tifico, que por los señores d'el ha sido tassa-
da la Pregmática que su Magestad mandò
promulgar sobre que en estos Reynos no
entren mercaderias del de Francia, ni Re-
belde de Portugal, y sus Islas, à ocho mara
uedis cada pliego; y à este precio, y no mas,
mandaron que se pueda vender. Y assimi-
mo mandaró, que ningun Impressor destos
Reynos pueda imprimir la dicha Pregma-
tica, sino fuere el que tuuiere licencia, y no-
bramiento de don Diego de Cañizares y
Arteaga, Secretario del Rey nuestro señor,
y su Escriuano de Camara mas antiguo de
los que oy residen en su Consejo. Y para q
dello conste, de mandamiento de los dichos
señores del Consejo, y pedimiento del di-
cho don Diego de Cañizares, doy la presen-
te en la villa de Madrid à primero de Fe-
brero de 1650. años.

*Don Josef de Arteaga
y Cañizares.*

DON



ON FELIPE por la gracia
de Dios Rey de Castilla , de
Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Ierusalen , de Portu-
gal, de Nauarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Seuilla, de
Cerdeña, de Cordoua, de Cor-
cega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues de Algeci-
ra, de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme
del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante, y Milá, Conde de Abspurg,
de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizca-
ya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Du-
ques , Marqueses, Condes, Ricos hombres , Priores
de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendado-
res, Alcaides de los castillos, y casas fuertes y llanas;
y à los del nuestro Consejo , Presidente, y Oidores
de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de
nuestra Casa y Corte, y Chancillerias , y a todos los
Corregidores , Assistente, Gouernadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebos-
tes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regi-
dores, Caualleros, Iurados, Escuderos, oficiales, y
hombres buenos , y otros qualesquier nuestros sub-
ditos , y naturales de qualquier estado, dignidad , ò
preeminencia que sean , ò ser puedan de todas las
Prouincias, Ciudades, villas y lugares, assi à los que
aora son , como a los que seran de aqui adelante, y à
cada vno, y qualquier de vos à quié esta nuestra car-
ta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qual
quier manera. Sabed, que por quanto , aunque por
diuersas leyes, pregmaticas, y vados està prohibido el

comercio de los Reynos de Frácia, Rebelde de Portugal, sus Islas, y cōquistas, que se hallā fuera de nuestra obediencia, imponiendose graues penas a los introducidores, tenedores, y fauorecedores desta ilicita negociacion, no se ha podido, en graue daño del bien comū euitar, ni hallarse medio que impida, como es necesario, materia tan perniciosa. Y aunq; las penas impuestas por las leyes establecidas por los Re yes nuestros progenitores se hā agrauado, principalmente en quanto al comercio de Portugal, cō pena de la vida, y perdimiento de bienes, declarando ser delito de lesa Magestad, mandando se proceda enel como tal, aun no se han podido impedir los excessos que cada dia se reconocen, en las introducciones y daños que se crecé a la causa publica, antes se hā experimentado mayores exorbitancias, asfi en las defensas que ponen, como en las inteligencias de q; se valen los introducidores de mercadurias, sin que las preuenciones que se han hecho, ni la guarda q; se ha procurado poner a las entradas de los Puertos secos y mojados, ni los Iuezes que se hā nombrado en diferentes lugares, y distintos, ayan surtido efecto cōsiderable. Y deseando poner remedio a materia tan importante, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos cōsultado, fue acordado que debiamos mādar, y mandamos, y prohibimos absolutamente enel comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Frácia: y que ninguna persona por si, ni por otra mano los traiga, introduzga, ni guarde en nuestros Reynos. Dádo, como damos, desde luego por perdidas todas las haziendas que de dicha fabrica, ò generos se aprehendieren. Y assimismo los Nauios, Carros, Bestias de carga, ò otro qualquier vagage en que se introduxeren, ò conduxeren. Y mas incurra el dueño, ò tenedor en perdimiē-

to

to de todos sus bienes, dando metedor, ó introduci-
dor de lo aprehendido; y no le dādo, sea tenido por
tal. Y el introducidor sea castigado cō pena de muer-
te, y perdimiento de todos sus bienes.

Y assi mismo prohibimos el comercio, è introdu-
ció de todas las mercaderias, fabricas, frutos, y dro-
gas del Rebelde Reyno de Portugal, sus Islas y Cō-
quistas inobedientes a nuestra Corona. En quanto
à lo qual se guarden todas las Pregmaticas y Varios
que lo prohiben; declarando, como declaramos, de-
ber ser tenido este delito por crimen de lesa Mage-
stad, è incurso en él. Los que vsaren, fauorecieren, ó
introduxeren generos algunos del dicho Reyno, y
sus Islas, y la persona en cuyo poder se hallaren, las
pierda, con mas sus bienes, aunq de primer introdu-
cidor dellas ; y no le dando, sea tenido por tal: y el q
lo fuere, incurra, y sea castigado con pena de muer-
te, perdimiento de todos sus bienes y sea tenido por
trador, y quebrantador de nuestras ordenes, aunque
no sea hallada en su poder la mercaderia, ó genero
introducido.

Y aunq pudieramos desde luego dar por conde-
nadas las mercaderias q en estos nuestros Reynos se
hallassen introducidas de los de Frácia, y Rebelde de
Portugal, señalamos por termino fatal y perentorio
dos meses, que se han de contar desde el dia de la pu-
blicacion desta ley ; dentro de los quales se ayan de
cōsumir todas las mercaderias, fabricas, generos, dro-
gas que huuiere en las tiendas y lonjas desta Corte, y
demas ciudades, villas y lugares destos nuestros Rei-
nos. Passados los quales, declaro por perdidas todas
las que huuiere en ellos; y se tengan, y declaré por ta-
les las que se aprehendieren, y se proceda contra el
tenedor, conforme a las leyes: saluo si cumplidos los
dichos dos meses, los tenedores registrare las merca-

derias q̄ue tūuieren en su poder; q̄ue hacieedolo, hā de quedar libres de las penas impuestas contra los q̄ tratan en mercaderias prohibidas, y ellas a nuestra disposicion.

Y para el mejor cobro desta materia, mandamos, que passados los dichos dos meses, en esta Corte se visiten por el Ministro que por Nós se señalare para este exercicio todas las tiendas, lonjas, y casas de mercaderes, tratantes, y corredores, y reconozca si en ellas ai mercaderias delas prohibidas; el qual pueda por su persona entrar en dichas casas, tiendas y lójas à verlas, y reconocerlas, cada y quando que quisiere, à su arbitrio, sin necessitar de informacion, ni probança alguna, de auer en ellas generos prohibidos. Y la misma visita y reconocimiento ha de hazerse en las demás ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos por los Ministros q̄ en ellos señalaremos, ó por los Veedores del Cōtrauando, de los hauitere, à quienes ha de tocar fuera desta Corte este ministerio. Y adonde no nombraremos Iuez, ó faltare Veedor, hā de executar estas visitas las Iusticias ordinarias, con assistencia de vn Regidor, y el Escriuano de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, ó lugar donde se hizieren. Con aduertencia que los Veedores del Cōtrauando, à quien permitimos hazer visitas en sus partidos, aya de ser con assistencia de la Iusticia ordinaria de la parte dōnde las exercitaren, repartiendose entre el Veedor, y Iuez ordinario por mitad la quarta parte que se aplicare al Iuez, conforme a las leyes de lo aprehendido en las visitas, sin que por hazerlas el Ministro, Iuez, Veedor, ó Iusticia ordinaria, sus Escriuanos, ni Ministros ayan de llevar cosa alguna por vía de costas, ocupacion, ni salario, pena de priuacion de oficio al que lo contrario hiziere. Y prohibimos, y mādamos, q̄ue ningun Ministro, Al-

4

guaci l del Cōsejo, ni de Guerra, Corte, Villa, ó Portero, Guarda mayor, ni Sobreguardas del Cōtrauando puedan entrar en ninguna casa, tienda, ni lonja à hazer visita, denunciacion, ni embargo, pena de priuacion de oficio, por quanto estas diligencias se han de obrar por el Ministro à quien tocare esta juridicion por su persona; quedando para en quanto a lo demás en su fuerça y vigor lo mādado por las leyes, pregmaticas, y vāndos, publicados para el gouierno del Almirantazgo, y cosas del contrauando.

Las mercaderias que se aprehendieren, ó denunciaren, se depositarā en el nuestro Tesorero del Cōtrauando, donde mandamos se vendā a personas particulares en almoneda publica. Y no las pueda comprar ningun tratante, mercader, ni corredor: y si se hallaren en poder de alguno, se den desde luego por perdidas, aunq̄ diga, y alegue auerlas comprado en casa del dicho nuestro Tesorero. Y lo mismo se liade entender de las compradas hasta aora; porque en los dos meses señalados se han de consumir, sin q̄ pueda al tenedor aprouechar dicha compra.

Y para que con mas atencion se cuide desta materia, Mandamos, que las Iusticias ordinarias tengā juridicion à preuencion con los Veedores del Contrauando en los lugares y partidos donde los huuiere; saluo en lo que toca a las visitas de tiendas y lonjas, que en esto ha de ser priuatiuo, del Ministro que señalaremos, Veedores, ó Iusticia ordinaria, como tenemos ordenado. Y la parte que por las leyes y cedulas nuestras està señalada al Iuez que conociere de las causas, se aplique al q̄ hiziere la denunciacion, ó aprehēdiere las mercaderias; la qual se le entregue en ser luego, de los mismos generos aprehendidos, dando fiança depositaria de los bolos: caso que por los Iuezes superiores se declararen por libres. Y lo

mis.

mismo ordenamos se gúarde y execute en quanto à la parte que tocáre al denunciador, q se le ha de entregar en la misma forma, y con la misma calidad.

Y para que se reconozca y sepa el modo que se ha de tener en el conocimiento de si los generos, ó mercaderias que se hallaren, ó denunciaren son de contravuelto, Mandamos, que de aqui adelante el Iuez, ó Veedor que hiziere la visita, ó conociere de la denuncia, nombre vn Reconocedor, conforme el genero aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se hallare, los quales con juramento, pena de traidores que les imponemos, no haciendo bien su oficio, declaren, que generos de mercaderias son las que se les enseñaren, y que fabrica, ó frutos: y conformandose ser de Francia, Rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dé desde luego por perdido. Y no se conformando, el Iuez, ó Veedor nombre vn tercero; el qual declare en la misma forma, y so la misma pena, y en lo que los dos reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probança. Y la mercaderia se dé por perdida, y se aplique conforme a nuestras ordenes, quedando en quanto a las penas que se há de imponer al tenedor de tales generos en su fuerza y valor las ordenes por Nos dadas, conforme a las cuales se ha de proceder a su castigo, admitiendose en ellas la probanca conforme a derecho. Y el mismo genero y forma de reconocimiento mandamos se obserue en todos los negocios y causas de contravuelto, sin que se ayá de admitir en ellas mas probancas, ni defensas que dichas declaraciones: con las quales se ha de executar, y dar por perdida la mercaderia que se declarare ser de calidad prohibida.

Y por quanto por diuersas leyes de nuestros Reynos, principalmente por las de los Reyes Catolicos,
y Em-

5

y Emperador Carlos Quinto, nuestros abuelos, mandadas cumplir por Nos en la ley 61. del titulo 18. del libro 6. de la Recopilacion, està ordenado, que todos los mercaderes destos Reynos, assi naturales, como estrangeros, y qualesquier personas que trataren en mercaderias, tengan libro de cuenta y razon en lengua Castellana, donde assienten lo que compran, venden, è introducen en estos Reynos, poniendo en ellos el valor y precio de todo, dando cuenta a las Iusticias ordinarias de quatro en quatro meses, y ademas cada y quando que se les pida; Mandamos, que la dicha ley se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo, como en ella se contiene: y que los mercaderes, tratantes, y corredores desta Corte den conforme a ellas de quatro en quatro meses cuenta por sus libros de las mercaderias que entraren en su poder al Ministro que en ella se ha de señalar para lo tocante a estas materias, y à mas cada y quando que él la pida. Y en las demás ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos la dé al Iuez, ó Veedor que cuidare de las cosas del contrauando; y donde no le huviere, à las Iusticias ordinarias, como se dispone por la dicha ley, so las penas en ella establecidas.

Mandamos, que para el buen cobro desta materia, se obseruen y guarden todas las instrucciones, y ordenes dadas para el comercio, introduccion de las mercaderias comerciales, descarga de nauios en los puertos de nuestros Reynos, executándose lo por Nos mandado a los Veedores, Iuezes, y demás Ministros deste exercicio, poniendo cada vno en la parte que le tocare el mejor cobro que conuenga.

Assimismo mandamos, que las penas impuestas contra los introducidores, receptadores y tenedores de dichos generos, frutos, mercaderias y drogas, sean indispensables, y no se puedan minorar, ni arbi-

bitrar por ningun Consejo, Junta, ni Tribunal sin consulta, y expressa resolucion nuestra.

Y para que ninguna persona de qualquier calidad, ó exencion que sea, ó tenga, quede sin el castigo que piden estos delitos, Mandamos, que no les pueda valer, ni valga para en quanto a ellos exencion, ni priuilegio alguno, como el de ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ó Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunq sean de nuestra Guarda, ó de las ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ó Artilleros, Criados de nuestra Casa, Af-sentistas, ni los demas que pretendieren ser exemptos de la Iusticia ordinaria, porque todos los que incurrieren en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exencion, ni priuilegio, ni ha de apruechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos a la juridicion del Ministro, Iuez, ó Veedor del contrauando, donde le huuiere, ó a las Iusticias ordinarias, à preuencion que para en quanto à esto reuocamos todos los priuilegios, exenciones y franquezas concedidas a dichos oficios, quedando en quanto a lo demas en su entera fuerça.

Y ordenamos y mandamos, que cada y quando q̄ parezca conueniente se embien luezes que visiten, reconozcan, y aueriguen las contrauenciones y fraudes hechos contra nuestras ordenes en este genero de introducciones a las partes que se juzgare necesario.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute inuolablemente, no embargante qualquier leyes, pre-
maticas, ordenanças, estilo, vsos, y costumbres que
aya, ó pueda auer en contrario, que para en quanto
à esto lo abrogamos, derogamos, casamos, anulamos
y damos por de ningun valor y efecto. Y para que
nin-

ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publique esta Ley en nuestra Corte, y demas Ciudades, Cabeças de Prouincia de nuestros Reynos, y donde se juzgare conueniente; la qual queremos tenga fuerça de tal, y de pregrmatica sancion, publicada en Cortes, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid à treinta y vn dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta años.

YO EL REY,

Por mandado del Rey nuestro señor,

Martin de Villela

*Lic. Don Diego de Riano
y Gamboa*

*El Lic. don Antonio
de Campo-Redondo y Rio.*

*El Lic. don Antonio
de Contreras.*

*Lic. Don Antonio
de Valdes.*

*Lic. don Christoval
de Moscoso y Cordoua*

*Lic. Don Lorenço
Ramirez de Prado.*

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid à treinta y vn
dias del mes de Enero de mil y seiscie
tos y cincuenta años, delante de las Puer
tas del Real Palacio, y Puerta de Guada
Iaxara, dónde està el trato y comercio de los
Mercaderes, y Oficiales, estando presentes
los Licenciados don Pedro de la Barreda,
don Pedro de la Cantera, dò Iosef del Pue
yo, don Gregorio de Chaves y Mendoça,
Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad,
se publicò la ley y pregrmatica aqui conte
nida, cò trompetas y atabales, por prego
neros publicos, en altas, è inteligibles vo
zes, à lo qual fueron presentes Luis de Pe
ñalosa, Diego de Vriarte, Alonso de Villa,
y Manuel Rodriguez, Alguaciles de Casa
y Corte del Rey nuestro señor, y otras mu
chas personas, y para que dello conste doy
la presente.

*Don Diego de Cañizares
y Arreaga*